

res, y al ultimo los procuradores, todos segun el orden de su nombramiento.

94. Publicada la votacion por el presidente, a quien corresponde hacerlo; ninguno podra reformar su voto.

§. II.

*Ceremonial.*

95. El Ayuntamiento en las funciones públicas a que asista, sera recibido por el superior de la iglesia, convento ò colegio en que se celebre la funcion, acompañado de dos ò mas de sus subditos, y en la misma forma sera acompañado a su salida. En las funciones eclesiasticas le ministrara la agua bendita en la puerta de la iglesia al tiempo del recibimiento el superior ò prelado en ella.

96. El tratamiento del Ayuntamiento sera el de M. I. S. y se usara de él en el saludo que le hagan los oradores en las fiestas eclesiasticas, en las felicitaciones ò espreciones gratulatorias que bervalmente le haga cualquier indivi-

duo ò corporacion; y en los encabezamientos de las representaciones officios y cualquiera otros escritos; pero en el cuerpo de estos. ó de los discursos bervalles se usara indistintamente del tratamiento impersonal M. I. A.; ò el de señoría.

97. Cuando el prefecto se presente a presentar juramento. y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovacion periodica del Ayuntamiento, ò en la subrogacion particular de alguno ò algunos de sus individuos, saldran à recibirles hasta la puerta de la sala capitular dos regidores. Lo mismo se observara à la entrada y salida del juez eclesiastico cuando deba concurrir al acuerdo.

98. El prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos prestarán juramento en manos del que presida el cabildo bajo esta formula—*Jurais por Dios y por los santos evangelios guardär y hacer guardar la acta constituiiva, la constitucion federal, y las leyes generales?* Res-

puesta: *Si juro.*—¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion politica del Estado, sancionaba por su congreso constituyente en el año de 1825? Respuesta: *Si juro.*—¿Jurais guardar y hacer guardar las leyes del Estado? Respuesta: *Si juro.*—¿Jurais haberos fiel y legalmente en el cargo para que sois nombrado, y que defendereis los derechos de esta municipalidad, consultando siempre a su beneficio? En el juramento del prefecto se añadirá „¿y de todo el distrito?“ Respuesta: *Si juro.* Si así lo hicieréis, Dios os lo premis; y si no os lo demande.

99. Luego que el prefecto ó los capitulares. presten el juramento prevenido en el artículo anterior, tomarán el asiento que les corresponda según su clace.

100. El día 1.º de Enero de cada año en que debe verificarse la renovación periodica de los individuos del Ayuntamiento, asistirán al acto de la posesion los juez de paz, regidores y

procurador sindico que deban cesar.

101. Todos conservarán los lugares que les correspondan según sus clases á excepcion de los jueces de paz que los cederán a los nuevamente posecionados; y en esta forma se trasladarán a la parroquia principal para asistir al Te-Deum que en ella deberá cantarse en acción de gracias al Todo poderoso. Los jueces de paz cesantes, aunque conserven para este acto lugar preferente a los regidores, ya no portarán baston, a menos que sean militares y deban usarlo por su graduacion.

102. Cuando hayan de concurrir al acuerdo del Ayuntamiento individuos que no sean de su seno, tomarán el asiento que les señalen las leyes. Entre tanto si el individuo que concurre fuere autoridad civil, eclesiastica ó militar, tomará asiento después del juez de paz más antiguo de los presentes ó de quien sus veces haga y no siendo autoridad tomará asiento

despues del regidor mas antiguo de los presentes.

## §. 12.

*Asistencias p̄blicas.*

103. El Ayuntamiento asistirá à las fiestas religiosas y cívicas señaladas por las leyes generales y las del Estado.

104. Asistirá tambien á las funciones juradas por la ciudad.

105. Asistirá tambien a las titulares y de los santos patriarcas del venerable Clero, Sagradas Religiones y comunidades de esta capital.

106. Para las asistencias a las funciones que haga el Ayuntamiento precederá convite de los diputados de fiestas, tanto á los prelados de las sagradas religiones, como à las demas autoridades, empleados y particulares. En las funciones que se celebren por disposicion de la ley solo se convidará a los particulares.

107. El Ayuntamiento en caso de epidemia, hambre, falta de lluvias ó cualquiera otra calamidad ó necesidad

pública (que Dios permita no haya) podrá acordar en union del juez eclesias-tico que se traslade a esta capital la milagrosa imagen de Maria Santisima del Pueblito para hacerle novenario en la parroquia principal de Santiago quedando este acuerdo sujeto á la confirmacion del Supremo Gobierno conforme al decreto del Congreso del Estado de 29 de Setiembre del año corriente de 1826.

108. En caso de que el Gobierno apruebe el acuerdo de que trata el artículo anterior el Ayuntamiento dará aviso de oficio al prelado del convento del Pueblito para que por su parte dicte de conformidad las providencias convenientes.

109. El Ayuntamiento en las asistencias publicas ocupará el lugar de que está en posesion, y el que en lo sucesivo les señalen las leyes.

110. El Ayuntamiento no asistirá á otros actos publicos que los que expresen las leyes ó estas ordenanzas.

111. El Ayuntamiento no apadrinará á ningun individuo; pero como protector de la instruccion publica podrá admitir las dedicaciones que se le hagan de funciones literarias, y asistir á ellas.

112. El Ayuntamiento podrá apadrinar el principio, ó dedicacion de establecimientos científicos, de beneficencia ó utilidad comun, y asistir á las funciones ecclesiasticas que con tales motivos se hicieren.

§. 13. *Del depositario de propios y arbitrios, y de la administracion de estos fondos.*

113. Los fondos municipales se compondrán de los propios de la ciudad, y de los arbitrios que apruebe el Congreso.

114. El depositario de los fondos municipales será nombrado por el Ayuntamiento el dia 2 de Enero de cada año á pluralidad absoluta de votos de los capitulares presentes.

115. El depositario asegurará el ma-

nejo de los caudales que entren á su poder, con fianza á satisfaccion del Ayuntamiento por cantidad equivalente á la decima parte del importe total del prest-supuesto de ingresos respectivo á aquel año.

116. Todos los cobradores de los fondos municipales entregarán sus productos al depositario, y no se les pasará en data ninguna cantidad, que entreguen á cualquiera otra persona aunque sea capitular y preceda orden del Ayuntamiento. Lo mismo se previene respecto de los individuos que tengan fincas de la municipalidad en arrendamiento, ó enfiteusis ó capitales á deposito irregular, ó á censo redimible, y para cuyo cobro no haya sugeto especialmente nombrado.

117. El entero en la dipositaria por los recaudadores de las rentas municipales, se verificará, diaria, ó semanaria, ó como disponga el Ayuntamiento; pero en ningun caso dejarán de enterarse en fin de cada mes todos los

productos de ellas respectivas à dicho tiempo.

118. El depositario no pagará cantidad alguna sino en virtud de libramiento de la junta municipal autorizado por el secretario.

119. La junta municipal no expedirá libramiento, ni el secretario lo autorizará, para gastos que no estén aprobados por el Congreso ó comprendidos en el prest-supuesto presentado à su aprobacion.

120. Tampoco expedirá la junta municipal, ni autorizará el secretario libramientos para gastos extraordinarios importantes mayor cantidad que la que esté señalada para estos.

121. Eceptuance de las disposiciones contenidas en los articulos 119 y 120 los gastos necesarios, urgentes, é imprevistos; ò que por manifiesto equivo-co no se incluyeron en el prest-supuesto; los cuales podrán hacerse con anuencia del Gobierno en el receso del Congreso, reservando à este su aprobacion, y la de

los arbitrios con que hayan de cubrirse.

122. La contravencion à los articulos 119 y 120 hará responsables de mancomun à los individuos de la junta municipal que firmen el libramiento, à los capitulares, que hayan acordado el gasto, y al secretario, quien ademas sufrirá una multa de 25 pesos por cada vez que autorize la infraccion de dichos articulos.

123. El dia ultimo de cada mes hará corte de caja el depositario, al que asistirá el presidente de la junta municipal, y con su V. B. se publicará por rotulõnes el estado de ingresos y egresos en la depositaria; y se pasará un exemplar al Ayuntamiento.

124. Las comisiones del Ayuntamiento que para gastos respectivos à ellas hayan recibido caudales de los fondos municipales, presentarán cuenta documentada en fin de cada mes, y luego que se concluya la comision. Para que pueda expedirse libramiento en favor

de cualquiera comision para gastos de ella, deberá rendir antes cuenta con pago de los caudales que hubiere recibido. Las cuentas que presenten las comisiones, y el depositario de propios, serán examinadas y glosadas por la junta municipal sin cuyo requisito no podrá el Ayuntamiento aprobarlas.

125. Desde que el Ayuntamiento haya aprobado las cuentas de las comisiones y del depositario, quedarán este, y aquellas libres de responsabilidad, y esta recaerá en los capitulares que hubieren votado por la aprobacion.

126. Todas las comisiones rendirán sus cuentas pendientes el dia 28 de Diciembre, a cuyo efecto se celebrará cabildo extraordinario, si no fuere dia señalado para ordinario. El dia 30 del propio Diciembre, se celebrará cabildo para aprobar, ó reprobar las cuentas de las comisiones, cuyo asunto quedará concluido en ese dia y el siguiente.

127. El dia 20 de Enero de cada año, presentará el depositario de propios la

cuenta general de ellos, respectiva al año anterior.

128. El Ayuntamiento el dia 15 de Febrero pasará al prefecto las cuentas de los fondos municipales, respectivas al año anterior, para que las anote a aquel funcionario, conforme a la atribucion 9.<sup>a</sup> que en el artículo 4.<sup>o</sup> le señala la ley de 22 de Mayo del año corriente de 1826.

129. El sueldo del depositario de propios se comprenderá en el presupuesto de gastos municipales.

130. Los recaudadores de las rentas municipales, asegurarán su manejo a satisfaccion del Ayuntamiento con fianza por cantidad doble de los productos del mes que se calcule de mayor rendimiento.

#### §. 14.

*De los dependientes del Ayuntamiento.*

131. El Ayuntamiento nombrará a pluralidad absoluta de los capitulares presentes, los dependientes necesarios

para el servicio público de la municipalidad, y del mismo Ayuntamiento.

132. Los salarios de los dependientes se incluirán en el presupuesto de los gastos municipales.

133. Los dependientes del Ayuntamiento, una vez nombrados, no podrán ser destituidos de sus destinos, sino por justa causa, calificada por el prefecto previa audiencia del interesado.

134. El Ayuntamiento formará la instrucción respectiva de las obligaciones de cada uno de los dependientes, y estos deberán observarla; y será motivo de su destitución la repetida falta del cumplimiento de sus deberes.

§. 15.

*De la responsabilidad de los capitulares.*

135. La responsabilidad de los capitulares por abusos en el ejercicio de sus atribuciones, será determinada por las leyes.

136. La inobservancia de las presentes ordenanzas, bien sea por omisión, ó comisión, induce en los individuos obli-

gados a su cumplimiento, responsabilidad ó personal, ó pecuniaria, ó mixta, según la naturaleza del hecho ú omisión.

Querétaro 16 de Noviembre de 1826.

*Manuel Vallejo.*

*Ignacio del Pozo.*



